



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

--- NÚMERO: (10) DIEZ.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número ***/**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público y acusado contra la sentencia condenatoria de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal número *****, que por el delito de **impudicia** se instruyó a ***** ó ***** en el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en ***** , Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive establece:-----

*“...PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público, probó su acción penal ejercitada...SEGUNDO.- En consecuencia ***** Y/O ***** , es penal y materialmente responsable del delito de IMPUDICIA, cometido en agravio de ***** , por lo que se dicta en su contra SENTENCIA CONDENATORIA...TERCERO.- Se condena a ***** Y/O ***** a sufrir la pena por el delito de IMPUDICIA, UNA PENA CORPORAL DE UN AÑO, CUATRO MESES, QUINCE DÍAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$2,990.25 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 M.N.) el equivalente a cuarenta (45) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que lo era a razón de \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), la que empezará a computar a partir del día en que reingrese a prisión en virtud de que a la fecha se encuentra libre bajo caución.- Conmutable a elección del sentenciado por NOVENTA DÍAS DE SALARIO MÍNIMO vigente en la capital del Estado el día de suceder los hechos, mismo que se encontraba en ese momento, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.) que suman la cantidad en efectivo de \$5,980.50 (CINCO MIL*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sean tomados en consideración al momento de resolver el toca penal; por su parte, el defensor público, pide la suplencia de agravios en favor de su representado; quedando el presente asunto en estado de dictarse resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante precisar que atendiendo a lo dispuesto por el numeral 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos, establece lo siguiente:-----

“**Artículo 20.-**....

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I.

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa....”

---- Por lo que tomando en consideración que en el presente caso estamos ante un delito sexual a efecto de resguardar la identidad de la ofendida, sólo se identificará durante el desarrollo de esta ponencia con las iniciales *****.-----

---- Ahora bien, la Licenciada *****

 Agente del Ministerio Público adscrita, mediante escrito de seis de marzo de dos mil veintitrés (fojas 16 a la 28), expone motivos de disenso en relación

al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida.-----

---- Al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del presente toca penal.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”¹

---- En ese sentido, del análisis de las constancias procesales que integran la causa natural, los motivos de disenso expuestos por la Ministerio Público en relación al apartado de la individualización de sanciones en parte

¹ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

son fundados; sin que se advierta agravio que de oficio deba ser corregido en favor del acusado.-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 359 del Código Adjetivo Penal en vigor, se modifica la sentencia recurrida.-----

---- **TERCERO.** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada armoniza con el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de impudicia, previsto por el artículo 267 y sancionado por el numeral 268, del Código Penal vigente en la época de los hechos (2015) en la Entidad, que establecen:-----

"**Artículo 267.** Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

"**Artículo 268.** Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito de ejecutarse por medio de la violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de dos a cinco años y multa de cuarenta días salario." (sic).

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

---- a) Que el activo ejecute en una persona o se le haga ejecutar un acto erótico;-----

---- b) Que no se tenga el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y,-----

---- c) Que el pasivo, sea cual fuere su edad, no haya prestado su consentimiento para esa acción, o con el consentimiento de ésta, si es menor de doce años o se trata de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pudiese resistirlo.-----

---- En este punto se traen a cuenta los agravios de la Ministerio Público, los cuales esta Alzada declara fundados en lo relativo a que en el caso concreto se actualiza la agravante establecida en el numeral 268, del Código Penal vigente en la época de los hechos, que requiere:-----

---- d) Que el delito de impudicia se ejecute por medio de la violencia física o moral.-----

---- Agravante que fue solicitada en sus conclusiones acusatorias por el fiscal adscrito al Juzgado de primer grado, que se analizará y precisará en los párrafos siguientes:-----

---- En efecto, como lo estableció el Juez de origen, se encuentran acreditadas las circunstancias delictivas en que se cometió el delito de impudicia, pues respecto del primero de los elementos, que reside en que el activo ejecute en una persona o se haga ejecutar un acto erótico, se viene a demostrar con:-----

---- La denuncia por comparecencia de la ofendida identificada con las iniciales *****, de siete de octubre de dos mil quince (foja 30), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que manifestó:-----

*“...El día de ayer, seis de octubre del año en curso, siendo aproximadamente las cuatro cuarenta de la tarde, cuando me encontraba sola sobre la calle ***** de la colonia ***** esquina con la calle ***** me encontraba precisamente a un costado de una tienda miscelánea no sé como se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

llama es de un piso y está pintada con cosas de la promoción de la coca cola y en contra esquina esta un molino en donde fabrican la pura masa es una construcción de un piso blanco con verde, me encontraba en dicho lugar esperando el transporte ya que me dirigía hacia mi trabajo, yo vivo a una cuadra de dicho lugar, yo iba metiendo mi celular a mi bolsa ya que acaba de colgar una llamada y leí un mensaje y pues volteo para sacar el dinero de mi pantalón ya que ya venía el transporte y entonces de repente ví a un sujeto del sexo masculino, es un hombre como de ***** años, color de piel ***** de complejión ***** no se decir cuánto, tiene ***** traía puesto un short café y playera gris, el cual venía caminando recio, y fue cuando se me va encima y siento que me dan una nalgada pero con la mano empuñada no con la mano abierta porque me dolió mucho y debido a ello traigo un moretón o rojo pero me duele, mientras que con la otra mano me agarró el busto fuertemente porque me lo apretó y aún me duele, yo sentí que me iba a hacer algo más porque todo su cuerpo me lo puso encima de mí y sentía que me iba a cargar y llevarme, tenía cuerpo recargado sobre de mí, y yo agarre mi bolsa cubriéndome mi cuerpo para que no me volviera a tocar mis pechos, lo empujé, y el sujeto me jaloneo porque yo hice fuerza con mi brazo y yo me seguía tapando con la bolsa, me quería agarrar más mi busto, y éste metió su mano en el interior de mi bolsa porque yo me tapaba con la bolsa y como ya no podía tocar el busto porque yo me estaba tapando con mi bolsa y como mi bolsa estaba abierta el sujeto rápido metió la mano en mi bolsa sacándome mi cartera color café la cual trae una llave colgando y la cual traía en su interior la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, mi credencial de la escuela Icest, unos recibos de pago de luz y tarjetas de presentación; después emprendió la huida corriendo sobre la calle *****; en ese momento los vecinos del lugar al percatarse de lo que me sucedió empezaron a chiflarle y a gritarle, y unos chicos que estaban mudando de casa y ...subiendo muebles a una camioneta, y quienes me dijeron que vivían por la miscelánea, estos eran dos jóvenes del sexo masculino eran ***** como de ***** años, uno de ellos traía u***** pero no me acuerdo que más, correataron a dicho sujeto; yo me quede parada, espantada y pasaron como diez minutos, menos, y fue cuando en eso un vecino no sé como se llama me empezó a realizar señas y yo fui, y como a dos cuadras sobre la calle ***** varios vecinos que no sé como se llaman solo sé que son de la misma calle ***** tenían sujetado en el piso al ratero que me tocó mi busto, a quien lo tenían rodeado, cuando en ese momento yo lo reconocí que

*dicho sujeto era el que me acababa de tocar ya que yo le vi la cara porque se me paró enfrente y los vecinos me empezaron a decir que ese sujeto empezó a hacer llamadas y que hablaba en claves, y los vecinos le sacaron de las bolsas del short una credencial que dice Texas, unas llaves y un celular y mi cartera olor café les dije que esa era mía, posteriormente hablamos al 040, para llamar a la policía y llegó una patrulla de la Policía Estatal, con quienes me entreviste y les comenté lo que había pasado, reconociéndolo plenamente y sin temor a equivocarme que el sujeto que me tocó y ya ahora se que se llama ***** y/o ***** ***** y los policías se lo llevaron detenido, y este es la misma personas que me agarró mis pechos y se llevó mi cartera, pero eso anoche me pasaron a otra agencia en este mismo edificio a declarar también por como me robó mi cartera y ya está denunciado; asimismo quiero manifestar que la persona que atiende en la miscelánea la cual está a unos metros de donde ocurrieron los hechos, que es un muchacho de ***** como de ***** años, pueda proporcionar más referencias porque de igual manera se percató de lo que me sucedido...” (sic).*

---- Manifestación de la ofendida ***** , que se confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 300 al reunir las exigencias del diverso 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio suficiente para juzgar el hecho que conoció por medio de sus sentidos, no por inducciones ni referencias de otros, considerándose persona proba e imparcial, siendo su relato claro y preciso respecto a las circunstancias que rodearon el evento delictivo, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende que alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, del seis de octubre de dos mil quince, al encontrarse esperando el transporte público, en la calle *****
 ***** , de la colonia ***** en Ciudad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

***** cuando de pronto el sujeto activo se fue encima de ella, pegándole en un glúteo (nalga) con la mano empuñada, en tanto con la otra mano le hacía tocamientos en su busto, apretándosele fuertemente, le repegaba su cuerpo, en tanto ella se tapaba con su bolso, lo empujaba ante la insistencia de éste de querer seguir agarrando su busto, forcejearon, individuo quien metió la mano en el bolso de donde sustrajo su cartera, para enseguida huir corriendo del lugar, siendo alcanzado por dos muchachos como a dos cuadras de ahí, por la calle ***** que habiendo llamado a la Policía Estatal, quienes acudieron al sitio, realizaron la detención de dicho individuo, el cual señala la ofendida ahora sabe se llama ***** ó ***** ***** ***** a quien reconoció plenamente sin temor a equivocarse como el sujeto que le hizo tocamientos en sus senos.-----

---- Al caso es aplicable el criterio de jurisprudencia, del rubro y texto siguientes:-----

“OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACION DEL. Es inatendible el argumento que niega valor probatorio a la declaración del paciente del delito, pues tanto equivaldría a sostener que era innecesario en la investigación judicial, el examen de la víctima, de la infracción. En estas condiciones, la prueba de responsabilidad de determinados delitos que, por su naturaleza, se verifican casi siempre en la ausencia de testigos, se dificultaría sobre manera, pues de nada serviría que la víctima mencionara el atropello, si no se le concedía crédito alguno a sus palabras. La declaración de un ofendido tiene determinado valor, en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario por si sola podrá tener valor secundario, quedando reducido al simple indicio, pero cuando se encuentra robustecida con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”²

² Registro digital: 214586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Penal. Tesis: II.2o. J/8. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 70, Octubre de 1993, página 51. Tipo: Jurisprudencia.

---- A lo que se enlaza el parte informativo emitido mediante oficio de seis de octubre de dos mil quince (foja 9), por los elementos de la Policía Estatal, de nombres *****

 ***** , en el que asientan como hechos:-----

“...que siendo aproximadamente las 17:45 horas de esta fecha. Al encontrarnos efectuando recorrido de seguridad y vigilancia en la unidad 223 al mando del Subcoordinador ***** con dos elementos, sobre las calles ***** nos abordó un velador de nombre ***** nos indicaba que en las calles ***** , el cual tenían a una persona del sexo masculino quien había robado y hecho tocamientos en diferentes partes del cuerpo a una Srita. de nombre ***** de *** años, con domicilio en calle ***** , edificio ***** , por lo que nos trasladamos a dicho lugar entrevistándonos con la afectada de nombre ***** . ***** la cual nos indicó que momentos antes iba caminando sobre la calle ***** cuando se le acercó una persona del sexo masculino que le arrebató su bolso extrayéndole una cartera de mano conteniendo la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) y su credencial de la escuela I.C.E.S.T., al mismo tiempo que le hacía tocamientos por lo cual pidió auxilio saliendo vecinos del lugar y deteniendo a dicha persona de nombre ***** ***** , haciéndole una revisión el cual se le encontró en sus pertenencias una bolsa de color café, así mismo empezaron a llegar vecinos reconociendo a dicha persona que días anteriores esta persona ha tocado a varias personas del sexo femenino y robado por esa colonia en mención, por lo cual se hace el aseguramiento y trasladándolo a barandilla de la Fuerza Tamaulipas Policía Estatal, para su valoración, siendo internado en la barandilla, quedando a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno, anexando copia de certificado médico de la persona en mención y hoja de lectura de derechos firmados por el detenido el C. ***** Se pone a disposición al C. ***** de *** años, con domicilio en calle ***** esquina con ***** de Ciudad ***** Una cartera color café conteniendo en su interior, la cantidad de \$450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos) una credencial del Instituto de Ciencias y estudios Superiores de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*Tamaulipas A.C. y varias tarjetas de presentación de dicha institución y un llavero en forma de llave con la leyenda Te Amo *****. ...” (sic).*

---- Con las comparecencias de los elementos de la Policía Estatal de nombres *****
 ***** (foja 17 T-I), ***** (foja 19 T-I) y ***** (foja 21 T-I), realizadas el seis de octubre de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, en las que cada uno ratificó el informe policial reconociendo la firma que aparece al final del mismo por ser la que impusieron con su puño y letra, mediante el cual ponen a disposición a ***** , agregando que a las diecisiete cuarenta y cinco horas, los interceptó el velador ***** , en la calle ***** , diciéndoles que en calle ***** tenían a una persona detenidos, que minutos antes le había robado el bolso a una señora, que los guío al lugar a donde arribaron a las diecisiete cincuenta y cinco horas, en donde efectivamente tenían sometido a la persona mencionada, varias personas quienes omitieron proporcionar sus datos por temor, procedieron a asegurar el lugar, al efectuar una revisión corporal al detenido le encontraron en la bolsa de lado derecho de la bermuda, una cartera, mencionando que su nombre es ***** , en tanto que la ofendida ***** manifestó que minutos antes dicho sujeto le había arrebatado su bolso extrayéndole su cartera que contenía la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, credencial del I.C.E.S.T., así como también le realizó tocamiento en su cuerpo, razón por la que realizaron su detención.-----

---- Informe, su ratificación y declaraciones de los elementos policíacos que lo suscribieron, que merecen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, de donde se desprende que realizaron el aseguramiento del aquí acusado *****
 ***** ó ***** ***** ***** , a quien varias personas tenían detenido en las calles ***** y
 ***** , en
 ***** , mismo que fue reconocido por la ofendida ***** como el individuo que minutos antes le había arrebatado su cartera, así como le hizo tocamientos en su cuerpo.-----

---- Aunado a lo anterior obra la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el siete de octubre de dos mil quince (foja 34 T-I), por el Fiscal Investigador, quien al tener a la vista a ***** dio fe que presentaba las lesiones siguientes:-----

“...CONTUSIÓN, INFLAMACIÓN A NIVEL DE TERCIO PROXIMA DEL MUSLO; CONTUSIÓN, INFLAMACIÓN A NIVEL DEL ABDOMEN DERECHO; CONTUSIÓN, INFLAMACIÓN A NIVEL DE GLÁNDULA MAMARIA DERECHA; ...” (sic).

---- Prueba que confiere valor pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al haber sido realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista, en este caso a la ofendida identificada con las iniciales ***** , quien presentó en su humanidad contusión e inflamación en tercio proximal del muslo, a nivel del abdomen derecho, así como a nivel de glándula mamaria derecha, que refiere le fueron



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

ocasionadas por el aquí acusado, cuando por la fuerza le hizo tocamientos en sus pechos, así como le arrebató la cartera que traía dentro de su bolso.-----

---- Concatenado a estas probanzas obra el dictamen médico previo, emitido el siete de octubre de dos mil quince (foja 48 T-I), por el Dr. ***** , perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con sede en ***** , quien examinó a ***** , asentando como evidencia:-----

- “...1. Presenta Contusión, inflamación a nivel del tercio proximal del muslo.*
- 2. Contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho.*
- 3. Contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha.*
- 4. Evolución de las lesiones de 12 a 24 horas aprox. ...” (sic).*

---- Concluye el perito, que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar.--

---- Pericial médica que fue ratificada por su emitente Doctor ***** , en diligencia celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 353 T-I), prueba que se confiere valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 298 al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, al haber sido realizada por perito oficial, especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, quien habiendo examinado el cuerpo de la ofendida ***** , detalla las lesiones que ésta presentara, entre ellas contusión e inflamación de glándula mamaria derecha, misma que señala dicha ofendida le fueron ocasionadas por el acusado quien le hizo tocamientos en

sus senos, y forcejeó con éste, cubriéndose ella con su bolsa, pues dicho individuo trataba de seguir tocando sus senos.-----

---- Enlazado a estas probanzas obra la diligencia de inspección ministerial ocular realizada el siete de octubre de dos mil quince (foja 46 Tomo I), por el agente del Ministerio Público Investigador, quien constituido en calle ***** esquina con calle ***** de la colonia ***** , ***** , en la que estando presente la ofendida ***** , dio fe tener a la vista lo siguiente:-----

*“...que la calle ***** esta constituido por un carril de un solo sentido de Oriente a poniente, y la calle ***** esta conformado por dos carriles de circulación en doble sentido, uno de sur a norte y otro de Norte a Sur, ambas calles cuentan con banquetas, en la esquina de dichas calles se observa una construcción de dos niveles ubicándose una miscelánea en planta baja denominada ***** y en contra esquina se observa una construcción de dos niveles ubicándose en planta baja molino denominado ***** y frente a la tienda sobre la calle ***** en esquina se aprecia casa de mampostería de dos niveles. Enseguida la Suscrita Fiscal procedo a interpelar a los vecinos del lugar, constituyéndome para tal efecto a la miscelánea antes adscrita, atendiéndome una persona del sexo masculino quién no dio su nombre, por su media filiación de tez ***** , aproximadamente ***** de estatura, ***** , complexión ***** que atiende en dicha tienda, y quien en relación a los hechos que se investigan manifiesta lo siguiente: si tengo conocimiento de los hechos que ocurrieron el día de ayer seis de octubre de esta año, ya que ocurrieron aquí en estas calles ***** , ya que yo escuche que estaban persiguiendo a un muchacho, los que lo persiguieron fueron unos muchachos que estaban ayudando a una mudanza, no viven aquí y un cliente, que no sé dónde vive exactamente, y yo también lo perseguí, ya que se detuvo como a media cuadra y estuvo dando vueltas y hasta la ***** y ***** lo atraparon, yo hablé incluso al 066, el muchacho que detuvieron era como de ***** años de edad, ***** , en los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

nudillo, vestía una bermuda y una playera, yo no supe lo que le hizo a ella....” (sic).

---- Prueba que confiere valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 234 y 299, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, puesto que fue realizada por autoridad investida de fe pública, en ejercicio de sus funciones, con las formalidades del procedimiento y con la evidencia que tuvo a la vista en este caso la calle ***** esquina calle ***** en ***** , donde se ubica una miscelánea, lugar en donde señala la ofendida se encontraba esperando el transporte, cuando de repente se le acercó el acusado, pegándole en el glúteo con la mano empuñada, en tanto con la otra mano le tocaba el busto, fuertemente, así también le quitó su cartera.-----

---- También se cuenta con con el informe fotográfico emitido mediante oficio 1517/2015 de siete de octubre de dos mil quince (foja 64 Tomo I), por el Licenciado ***** , perito adscrito a la Unidad Regional de Servicios Periciales en ***** , ***** , en el que menciona la metodología utilizada, y previo constituir en el lugar de los hechos asentó lo siguiente:-----

*“...se tiene a la vista un cruceo en forma de T conformado de la siguiente forma CALLE ***** , ***** arroyo vehicular con un carril útil de circulación en un solo sentido en dirección de oriente a poniente, CALLE ***** arroyo vehicular de dos carriles útiles de circulación en doble sentido uno de sur a norte y otro de norte a sur, ambas arterias cuentan con superficie de rodamiento de concreto hidráulico el cual se aprecia en buenas condiciones para su circulación apreciándose al momento de su diligencia diversos vehículos estacionados en las aceras correspondientes a cada calle, así mismo se aprecia que su afluencia vehicular al momento de su diligencia es continua por ambas calles y la afluencia peatonal al*

*momento de la diligencia es regular, ambas calles cuentan con guarniciones y banquetas de concreto en buen estado así como alumbrado público que se aprecia apagado y en sus alrededores se aprecian diversos predios delimitados con barda de mampostería y enrejado metálico y en los cuales se encuentra diversas construcciones de mampostería de uno y dos niveles mismas que se observan habitadas y en buen estado de conservación, siendo en la esquina norponiente lugar donde señala la ***** que el día de los hechos que nos motiva la presente diligencia ella se encontraba en la esquina referida esperando el transporte cabe mencionar que en dicha esquina se encuentra una negociación denominada molino ***** pintado en color blanco con verde continuado con los manifestado con la persona antes referida quien nos manifiesta que en dicha esquina sufrió un robo con violencia agresiones físicas, así como tocamientos en sus senos por la persona que se encuentra detenida en relación a los hechos denunciados en el expediente ya referido. Por lo que una vez hecha la observación se procede a fijar el lugar mediante la toma de placas fotográficas, mismas que a continuación se describen y se remiten...” (sic).*

---- Pericial que fue ratificada por su emitente en diligencia de cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 355 Tomo I) a la que se otorga valor de indicio relevante de conformidad con lo dispuesto por el numeral 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al reunir las exigencias del diverso 229 del ordenamiento jurídico en cita, al haber sido realizada por perito especialista en la materia que versa y con la evidencia que tuvo a la vista, probanzas anteriores con las que se acredita la existencia del lugar ubicado en calle ***** esquina con calle ***** de la colonia ***** , ***** , en donde refiere la ofendida ***** se encontraba esperando el transporte, alrededor de las cuatro con cuarenta minutos de la tarde, del seis de octubre de dos mil quince, cuando de repente se le acercó el sujeto activo, quien le realizó tocamientos en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

sus senos con su mano, arrebatarle una cartera y huir corriendo, siendo alcanzado dos cuadras adelante por dos muchachos que la auxiliaron, lugar a donde llegaron agentes de la Policía Estatal, realizando la detención de dicho individuo.-----

---- Concatenado a las anteriores probanzas, obra la declaración rendida por el acusado ***** *****
 ***** ó *****

 el siete de octubre de dos mil quince (foja 39 Tomo I), ante el Representante Social investigador, en la que expresó:-----

*“...no son ciertos los hechos, yo no robe nada, ni toqué a la muchacha, el día de ayer seis de octubre del año en curso, serían como a las cuatro y media o cinco de la tarde más o menos yo venía de las computadoras e iba para mi casa, iba caminando por la calle *****
 ***** y unos hombres me empezaron a corretear, y yo corrí nada más por correr, y me alcanzaron por la calle ***** creo que así se llama, pero está antes de llegar a mi domicilio y me detuvieron y llegaron los policías y me llevaron detenido, pero yo no le hice nada a nadie, nada más porque me miran nuevo en la colonia. Enseguida el Representante Social procede a formularle las siguientes preguntas: A LA PRIMERA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE EL TRATO QUE HA RECIBIDO POR PARTE DE ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL.- RESPUESTA: BUEN TRATO.- A LA SEGUNDA PREGUNTA.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI POR PARTE DE LOS POLICÍAS APREHENSORES RECIBIÓ ALGÚN TIPO DE AGRESIÓN FÍSICA.- RESPUESTA.- NO NINGUNA, ME HAN TRATADO BIEN...” (sic).*

---- Posteriormente, en vía de preparatoria el acusado ***** *****
 ***** ó *****

 el nueve de octubre de dos mil quince (foja 130 Tomo I), ante el Juez del proceso, ratificó su declaración ministerial, en la que agregó:-----

*“...yo iba caminando estaba hablando por teléfono por la calle *****
 ***** una chavos me empezaron a corretear y yo iba corriendo cuando volteo para ver los que me estaban correteando me tropecé con la muchacha pero yo en ningún momento le quité la bolsa y ni la toqué, yo corrí porque ya van varias veces que me han querido robar...” (sic).*

---- Manifestaciones del aquí acusado *****
 ***** ó ***** a las que se otorga
 valor de indicio den términos del numeral 300 del Código
 de Procedimientos Penales en la Entidad, de donde se
 desprende admite circunstancias de tiempo y lugar de
 suceder de los hechos, más niega el hecho imputado ya
 que refiere que iba caminando hablando por teléfono
 cuando de pronto unos muchachos lo empezaron a
 corretear, que cuando voltea para ver a dichos
 individuos, se tropezó con la muchacha, a la cual en
 ningún momento tocó, ni le quitó su bolsa,
 argumentaciones defensasistas que carecen de eficacia
 jurídica, en razón que de no se encuentran sustentadas
 con algún dato de prueba eficaz y que desvirtuó la firme
 imputación que en su contra realiza la ofendida en el
 sentido de haberle realizado tocamientos eróticos
 (tocamientos en sus senos).-----

---- En ese contexto, al adminicular entre sí los medios
 de convicción que anteceden, en los términos de lo
 establecido por los artículos 300, 302 y 306 del Código
 de Procedimientos Penales vigente en el Estado
 acreditan que el aquí ***** o *****
 ***** ejecutó en la persona de la ofendida
 ***** actos eróticos consistentes hacerle
 tocamientos en sus senos, que se traducen en una
 acción lujuriosa, pues se tratan sólo de caricias y
 manoseos obscenos realizados por el activo con la
 intención dirigida a la satisfacción de su lívido, eventos
 acontecidos en el domicilio ubicado en calle *****
 esquina con calle ***** de la colonia
 *****.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- El segundo de los elementos que integran el tipo penal en estudio que consiste en **b): la ausencia de propósito directo e inmediato de llegar a la cópula**, éste se sustenta con los medios probatorios ya analizados y valorados, pues de la denuncia interpuesta por la ofendida ***** el siete de octubre de dos mil quince (foja 30 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, manifestó que alrededor de las cuatro cuarenta de la tarde, del seis de octubre de dos mil quince, se encontraba sola sobre la calle *****, esquina con calle ***** de la colonia ***** , esperando el transporte ya que se dirigía a su trabajo, que iba metiendo su celular a su bolsa, que voltea para sacar el dinero de su pantalón porque ya venía el transporte, cuando de repente vio a un sujeto masculino, como de ***** años, color de piel ***** , ***** , no ***** vestía short café y playera gris, el cual venía caminando muy recio, se le fue encima dándole una nalgada con la mano empuñada (le dolió mucho), mientras que con la otra mano le agarró el busto fuertemente (se lo apretó y aún le duele), que todo su cuerpo se lo puso encima de ella, sentía que la iba a cargar y llevársela, que ella agarró su bolsa cubriéndose su cuerpo, para que le volviera a tocar sus pechos, lo empujó, que el sujeto la jaloneo porque ella hizo fuerza con su brazo, se seguía tapando con la bolsa, porque quería agarrar más su busto, que el individuo metió su mano en el interior de la bolsa, como ya no podía tocar su busto, el sujeto sacó de la bolsa su

cartera color café en donde trae una llave colgando y en su interior la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, su credencial de escuela del ICEST, unos recibos de luz y tarjetas de presentación.-----

---- Que después el sujeto emprendió la huida corriendo sobre la calle ***** , en ese momento vecinos del lugar al percatarse de lo sucedido, le empezaron a chiflar y a gritarle, unos muchachos que se estaban mudando de casa, subiendo muebles a una camioneta correataron al sujeto, en tanto ella se quedó parada, asustada, que pasaron como diez minutos, un vecino del cual no sabe su nombre le hizo señas, como a dos cuadras sobre la calle ***** , varios vecinos tenían sujetado en el piso al individuo que le toco su busto, a quien ella reconoció, ya que ella le vio la cara porque se le paró enfrente y era el que la acaba de tocar, que hablaron al 040, llegó una patrulla de la Policía Estatal con quienes se entrevistó, comentándoles lo sucedido, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto de quién ahora sabe se llama ***** ó ***** ***** , al cual los agentes se llevaron detenido, es la misma persona que le agarró sus pechos y se llevó si cartera; probanza a la que se confirió valor de indicio de conformidad con lo establecido en los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.--

---- A lo que se vincula la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el siete de octubre de dos mil quince (foja 34 T-I), por el Fiscal investigador, quien al tener a la vista a la ciudadana ***** , dio fe que presenta las siguientes lesiones, contusión inflamación a nivel de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, prueba a la que se le otorgo valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Enlazado a lo anterior, obra el dictamen médico previo, emitido el siete de octubre de dos mil quince (foja 48 T-I), por el Doctor ***** , Perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, son sede en ***** , quien examinó a ***** , quien presentó contusión, inflamación a nivel del tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, estableciendo que la evolución de las lesiones es de doce a veinticuatro horas aproximadamente, concluyendo el perito que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; pericial médica que fue ratificada por su emitente en diligencia celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 353 T-I), probanza a la que se concedió valor pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 298, al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Medios probatorios con los que se establece el elemento subjetivo, consistente en que la conducta desplegada por el activo en la ofendida, lo fue sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, porque de acuerdo al relato de la paciente del delito refirió que alrededor de las cuatro cuarenta de la tarde,

del seis de octubre de dos mil quince, al encontrarse esperando el transporte en la calle ***** esquina con ***** en ***** , de pronto vio al aquí acusado ***** ó ***** ***** , quien se le fue encima pegándole una nalgada con la mano empuñada, mientras que con la otra mano le tocaba el busto apretádoselo fuertemente, así como le repegaba su cuerpo, en tanto que ella se tapaba con su bolso porque dicho sujeto quería continuar agarrándole el busto, que la jaloneo, luego metió la mano a su bolso de donde sustrajo una cartera color café, conteniendo entre otras cosas la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, para enseguida huir corriendo, siendo detenidos dos cuadras más adelante por unos vecinos, lugar a donde llegaron elementos de la Policía Estatal quienes realizaron su detención, adminiculado con la diligencia de fe ministerial de lesiones y con el resultado del dictamen médico realizado por perito médico oficial, de donde se desprende que la ofendida únicamente presentó contusión e inflamación a nivel del tercio proximal del muslo, a nivel del abdomen derecho, así como a nivel de glándula mamaria derecha, circunstancias que revelan que la intención del infractor era únicamente hacer tocamientos a la ofendida en su cuerpo sin el propósito directo e inmediato de llegar a la conjunción carnal.-----

---- Por cuanto hace **al tercer elemento** de la figura delictiva en estudio, que reside en que: **c) sea cual fuere la edad de la víctima, no haya prestado su consentimiento para que en su persona se ejecutara**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

un acto erótico, o con su consentimiento si ésta es menor de doce años de edad o que por cualquier causa no pudiera resistirlo, **así como la agravante establecida en el numeral 268 del Código Penal** vigente en la época de los hechos, que requiere: **d) que dicho ilícito se ejecute por medio de la violencia física o moral**, se vienen a constituir con las mismas pruebas acabadas de analizar y valorar, útiles para establecer que la víctima no dio su consentimiento para la realización del acto erótico en su persona, habiendo empleado la violencia física el sujeto activo para realizar dicha conducta ilícita.-----

---- Para tal efecto destaca la denuncia interpuesta por la ofendida ***** , el siete de octubre de dos mil quince (foja 30 T-I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que en sus generales dijo contar con ***** años de edad, obrando en autos copia de la credencial de elector expedida a su nombre por el Instituto Electoral, número ***** , en relación a los hechos en lo esencial refirió que al encontrarse esperando el transporte, en las calles ***** equina con ***** , en ***** , de pronto vio venir al sujeto activo quién se le fue encima de ella, pegándole una nalgada con su mano empuñada (le dolió, trae un moretón), mientras que con la otra mano le agarró el busto fuertemente (se lo apretó y aún le duele), tenía su cuerpo recargado sobre ella, que ella agarró su bolsa cubriéndose su cuerpo para que le volviera a tocar sus pechos, lo empujó, que el sujeto la jaloneó ya que ella hizo fuerza con su brazo, se seguía tapando con su

bolsa porque él quería seguir agarrándole su busto, que dicho individuo metió su mano en la bolsa sacando su cartera color café, en donde traía cuatrocientos cincuenta pesos y otras pertenencias, para luego correr huyendo del lugar, el cual fue detenido dos cuadras adelante en la calle *****, por unos vecinos que la auxiliaron, acudiendo elementos de la Policía Estatal quienes realizaron la detención del individuo, del que ahora sabe responde al nombre de ***** ó *****, manifestación de la ofendida a la que se concedió valor de indicio de acuerdo a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Apoya el dicho de la ofendida, el parte informativo emitido mediante oficio de seis de octubre de dos mil quince (foja 9 Tomo I), por los elementos de la Policía estatal, de nombres *****, en el que asientan que alrededor de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en mención, al encontrarse efectuando recorrido de seguridad y vigilancia en las calles *****, los interceptó el velador *****, diciéndoles que en las calles *****, de la colonia *****, tenían a una persona del sexo masculino, que había robado y hecho tocamientos en su cuerpo a la señorita *****, que al llegar a lugar se entrevistaron con la antes nombrada, quién les manifestó que momentos antes iba caminando sobre la calle ***** cual se le acercó una persona del sexo masculino que le arrebató su bolso extrayéndole



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una cartera de mano, conteniendo la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, su credencial de la escuela I.C.E.S.T., al mismo tiempo que le hacia tocamientos, que al pedir auxilio salieron vecinos del lugar, deteniendo a dicha persona de nombre *****
 ***** , que al hacerle una revisión se le encontró una bolsa de color café, que llegaron vecinos reconociendo a dicha persona que días anteriores ha tocado a varias personas del sexo femenino y robado por esa colonia, por lo cual los agentes policíacos procedieron al aseguramiento y traslado de dicho individuo a barandilla de la Policía Estatal, quedando a disposición del agente del Ministerio Público en turno.----
 ---- Con las comparecencias de los elementos de la Policía Estatal de nombres *****
 ***** (foja 17 T-I), ***** (foja 19 T-I) y ***** (foja 21 T-I), realizadas el seis de octubre de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, en las que cada uno ratificó el informe policial reconociendo la firma que aparece al final del mismo por ser la que impusieron con su puño y letra, mediante el cual ponen a disposición a ***** , agregando que a las diecisiete cuarenta y cinco horas, los interceptó el velador *****
 ***** , en la calle ***** , diciéndoles que en calle ***** tenían a una persona detenidos, que minutos antes le había robado el bolso a una señora, que los guío al lugar a donde arribaron a las diecisiete cincuenta y cinco horas, en donde efectivamente tenían sometido a la persona mencionada, varias personas quienes omitieron proporcionar sus

datos por temor, procedieron a asegurar el lugar, al efectuar una revisión corporal al detenido le encontraron en la bolsa de lado derecho de la bermuda, una cartera, mencionando que su nombre es ***** , en tanto que la ofendida ***** manifestó que minutos antes dicho sujeto le había arrebatado su bolso extrayéndole su cartera que contenía la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, credencial del I.C.E.S.T., como también le realizó tocamiento en su cuerpo, por lo que realizaron su detención.-----

---- El Informe, su ratificación y declaraciones de los elementos policíacos que lo suscribieron, merecen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, porque sirve para acreditar el aseguramiento del aquí acusado ***** ó ***** ***** , a quien varias personas tenían detenido en las calles ***** de la colonia ***** que fue reconocido por la ofendida como el individuo que minutos antes le había arrebatado su cartera, así como le hizo tocamientos en su cuerpo.-----

---- Vinculado a estos datos de prueba, obra la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el siete de octubre de dos mil quince (foja 34 T-I), por el agente del Ministerio Público Investigador, quien al tener a la vista a la ciudadana ***** , dio fe que presenta las siguientes lesiones: contusión inflamación a nivel de tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, prueba a la que se le otorgo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Con el resultado del dictamen médico previo, emitido el siete de octubre de dos mil quince (foja 48 T-I), por el Doctor ***** Perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, son sede en Ciudad Madero, Tamaulipas, quien examinó a *****, quien presentó contusión, inflamación a nivel del tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, estableciendo que la evolución de las lesiones es de doce a veinticuatro horas aproximadamente, concluyendo el perito que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; pericial médica que fue ratificada por su emitente en diligencia celebrada el cuatro de junio de dos mil dieciocho (foja 353 T-I), probanza a la que se concedió valor pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 298, al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Datos de prueba que ponen de manifiesto que los actos eróticos (tocamiento en sus senos) ejecutados por el sujeto activo en la ofendida ***** fue sin consentimientos de ésta, mediando la violencia física en dicha pasivo, a quien le pegó con el puño de su mano en un glúteo, se le fue encima tocándole sus senos fuertemente, ante ello la ofendida se tapaba con su bolso, ante la insistencia del infractor quien la jaloneaba

queriendo seguir realizando tocamientos en sus senos, ello en contra de la voluntad de dicha pasivo.-----

---- Los anteriores medios de prueba analizados, valorados y enlazados de manera lógica y natural de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto hacen prueba plena para acreditar que alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, del seis de octubre de dos mil quince, el sujeto activo ejecutó actos eróticos (tocamientos en los senos) sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, en la humanidad de la ofendida ***** , mediando la violencia física, evento acontecido en el momento en que ésta se encontraba esperando el transporte, en la calle ***** esquina con ***** de la colonia *****

conducta con la que se vulneró el bien jurídico tutelado por la norma legal, que en el caso concreto es la libertad sexual de las personas, materializándose plenamente el injusto de impudicia agravada previsto en los artículos 267 y 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2015) en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **CUARTO.** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de ***** ***** ó ***** en la comisión del delito de impudicia agravada, como lo estimó el Juez de origen, se encuentra plenamente acreditada en autos como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, pues de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con los que se demostró que es la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

persona que de manera necesariamente dolosa materialmente ejecutó con toda voluntad cognoscitiva el evento de reproche, al haber desplegado esa conducta en forma personal y directa, lo que se acredita esencialmente con:-----

---- La denuncia interpuesta por la ciudadana ***** el siete de octubre de dos mil quince (foja 30 Tomo I), ante el agente del Ministerio Público Investigador, en la que en lo esencial refirió que alrededor de las cuatro cuarenta de la tarde, del día seis del mes y año en mención, se encontraba sola sobre la calle ***** esquina con calle ***** de la colonia *****

esperando el transporte ya que se dirigía a su trabajo, cuando de repente vio a un sujeto masculino, como de treinta años, color de piel moreno oscuro, gordo, con barba de candado, tatuado de los brazos, no muy alto, con un acento como que no es de aquí, vestía short café y playera gris, el cual venía caminando muy recio, se le fue encima dándole una nalgada con la mano empuñada (le dolió mucho), mientras que con la otra mano le agarró el busto fuertemente (se lo apretó y aún le duele), que todo su cuerpo se lo puso encima de ella, sentía que la iba a cargar y llevársela, que ella agarró su bolsa cubriéndose su cuerpo, para que no le volviera a tocar sus pechos, lo empujó, que el sujeto la jaloneó porque ella hizo fuerza con su brazo, se seguía tapando con la bolsa, porque quería agarrar más su busto, que el individuo metió su mano en el interior de la bolsa, como ya no podía tocar su busto, el sujeto sacó de la bolsa de dicha pasivo su cartera color café en la cual trae una

llave colgando y en su interior la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, su credencial de escuela del ICEST, unos recibos de luz y tarjetas de presentación.-----

---- Menciona que después el sujeto emprendió la huida corriendo sobre la calle ***** , en ese momento vecinos del lugar al percatarse de lo sucedido, le empezaron a chiflar y a gritarle, unos muchachos que se estaban mudando de casa, subiendo muebles a una camioneta correataron al sujeto, en tanto ella se quedó parada, asustada, que pasaron como diez minutos, un vecino del cual no sabe su nombre le hizo señas, como a dos cuadras sobre la calle ***** , varios vecinos tenían sujetado en el piso al individuo que le toco su busto, a quien ella reconoció, ya que ella le vio la cara porque se le paró enfrente y era el que la acaba de tocar, que hablaron al 040, llegó una patrulla de la Policía Estatal con quienes se entrevistó, comentándoles lo sucedido, reconociendo plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto de quién ahora sabe se llama ***** ó ***** ***** , al cual los agentes se llevaron detenido, es la misma persona que le agarró sus pechos y se llevó si cartera.-----

---- Manifestación que se le confiere valor de indicio conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene criterio para juzgar el hecho, narrando en forma clara y precisa las circunstancias que rodearon la conducta delictiva, que conoció por medio de sus sentidos pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

fue quien la resintió en su persona, sin que exista dato que demerite su dicho, por tanto es creíble, de donde se desprende señala directamente al aquí acusado *****
 ***** o ***** ***** ***** , como el individuo quien le realizó los actos eróticos (tocamientos en sus senos), en contra de su voluntad habiéndole golpeado y jaloneado, esto alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, del seis de octubre de dos mil quince, al encontrarse ella esperando el transporte público en calles ***** esquina con ***** de la colonia *****
 ***** , individuo quien habiéndole robado su cartera conteniendo dinero en efectivo, corriendo huyó del lugar, siendo alcanzado por unos vecinos que se percataron de los hechos, dos cuadras adelante por la calle ***** , a donde llegaron elementos de la Policía Estatal, quienes realizaron su detención.-----
 ---- Al respecto se invoca el criterio de Jurisprudencia , del rubro y texto:-----

“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION. La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado.”³

---- A la anterior probanza, se enlaza jurídicamente el parte informativo de seis de octubre de dos mil quince (foja 9 Tomo I), suscrito por los elementos de la Policía Estatal, de nombres *****

 en el que asientan que alrededor de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en mención, al

3 Octava Época. Registro: 213939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993. Materia(s): Penal. Tesis: II.3o. J/65. Página: 71.

encontrarse efectuando recorrido de seguridad y vigilancia en las calles ***** , los interceptó el velador ***** diciéndoles que en las calles ***** , de la colonia ***** tenían a una persona del sexo masculino, que había robado y hecho tocamientos en su cuerpo a la señorita ***** que al llegar a lugar se entrevistaron con la antes nombrada, quién les manifestó que momentos antes iba caminando sobre la calle ***** cual se le acercó una persona del sexo masculino que le arrebató su bolso extrayéndole una cartera de mano, conteniendo la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, su credencial de la escuela I.C.E.S.T., al mismo tiempo que le hacia tocamientos, que al pedir auxilio salieron vecinos del lugar, deteniendo a dicha persona de nombre ***** , que al hacerle una revisión se le encontró una bolsa de color café, que llegaron vecinos reconociendo a dicha persona que días anteriores ha tocado a varias personas del sexo femenino y robado por esa colonia, por lo cual los agentes policíacos procedieron al aseguramiento y traslado de dicho individuo a barandilla de la Policía Estatal, quedando a disposición del agente del Ministerio Público en turno.----

---- Con las comparecencias de los agentes policíacos de nombres ***** (foja 17 T-I), ***** (foja 19 T-I) y ***** (foja 21 T-I), realizadas el seis de octubre de dos mil quince, ante el Ministerio Público Investigador, en las que cada uno ratificó el informe policial reconociendo la firma que aparece al final del mismo por ser la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

impusieron con su puño y letra, mediante el cual ponen a disposición a ***** agregando que a las diecisiete cuarenta y cinco horas, los interceptó el velador ***** en la calle ***** diciéndoles que en calle ***** tenían a una persona detenidos, que minutos antes le había robado el bolso a una señora, que los guío al lugar a donde arribaron a las diecisiete cincuenta y cinco horas, en donde efectivamente tenían sometido a la persona mencionada, varias personas quienes omitieron proporcionar sus datos por temor, procedieron a asegurar el lugar, al efectuar una revisión corporal al detenido le encontraron en la bolsa de lado derecho de la bermuda, una cartera, mencionando que su nombre es ***** en tanto que la ofendida ***** manifestó que minutos antes dicho sujeto le había arrebatado su bolso extrayéndole su cartera que contenía la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, una credencial del I.C.E.S.T., así como también le realizó tocamiento en su cuerpo, razón por la que realizaron su detención.-----

---- Informe, su ratificación y declaraciones de los elementos policíacos que lo suscribieron, que merecen valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 del Código Procesal Penal en la Entidad, de donde se desprenden las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que realizaron la detención del aquí acusado acusado ***** ***** ***** ó ***** , al que varias personas tenían en las calles ***** de la colonia *****

*****, mismo que fue señalado la ofendida ***** como el individuo que minutos antes le había arrebatado su cartera, así como le hizo tocamientos en su cuerpo.-----

---- Así también, con la diligencia de fe ministerial de lesiones, realizada el siete de octubre de dos mil quince (foja 34 T-I), por el agente del Ministerio Público Investigador, quien al tener a la vista a la ciudadana ***** dio fe que presenta las siguientes lesiones: contusión inflamación a nivel de tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, prueba a la que se le otorgo valor pleno de conformidad con lo establecido en el numeral 299 del Código adjetivo en la materia.-----

---- Con el resultado del dictamen médico previo, emitido el siete de octubre de dos mil quince (foja 48 T-I), por el Doctor ***** , Perito médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, son sede en ***** , quien examinó a ***** , quien presentó contusión, inflamación a nivel del tercio proximal del muslo, contusión, inflamación a nivel del abdomen derecho, contusión, inflamación a nivel de glándula mamaria derecha, estableciendo que la evolución de las lesiones es de doce a veinticuatro horas aproximadamente, concluyendo el perito que dichas lesiones no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; pericial médica que fue ratificada por su emitente en diligencia celebrada el cuatro de junio de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

dieciocho (foja 353 T-I), probanza a la que se concedió valor pleno de acuerdo a lo establecido en el numeral 298, al reunir las exigencias del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad.-----

---- Probanzas anteriores, con las que se acredita el daño físico que la ofendida ***** presentó en su humanidad, mismo que señala le fue ocasionado por el aquí acusado ***** ó ***** para efectos de hacerle tocamientos en su cuerpo (en los senos).-----

---- A lo que se concatena la declaración rendida por el acusado ***** ó ***** el siete de octubre de dos mil quince (foja 39 Tomo I), ante el Representante Social Investigador, en la que manifestó que no son ciertos los hechos, que no robó nada, ni tocó a la muchacha, que el día seis del mes y año en mención, serían como a las cuatro y media o cinco de la tarde, él venía de las computadores, dirigiéndose a su casa caminando por la calle ***** cuando unos hombres lo empezaron a corretear, que él nada más corrió por correr, que lo alcanzaron en la calle ***** , a donde llegaron los Policías y lo detuvieron, pero refiere que él no le hizo nada a nadie.-----

---- Versión que fue ratificada por el acusado, al rendir su declaración preparatoria el nueve de octubre de dos mil quince (foja 130 Tomo I), ante el Juez de primer grado, en la que agregó que él iba caminando hablando por teléfono por la calle ***** cuando unos chavos lo empezaron a corretear, que iba corriendo y al voltear para ver quienes lo iban persiguiendo, se tropezó con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo".⁴

---- En ese contexto, del enlace lógico y jurídico de las pruebas analizadas y valoradas, al tenor de lo establecido en los numerales 288, 298, 300, 302 y 306, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, dan convicción a esta Sala Colegiada para tener acreditada la responsabilidad de ***** ***** ***** ó ***** quien con pleno uso de razón y conciencia de sus actos, tuvo la voluntad de ejecutar actos eróticos en el cuerpo de la ofendida identificada con las iniciales ***** , consistente en hacerle tocamientos en sus senos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, hecho acontecido alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, del seis de octubre de dos mil quince, en calles ***** de la colonia ***** sin que la víctima prestara su consentimiento para la ejecución de esa conducta conducta ilícita, pues se realizó mediando la violencia física, en razón de que el acusado golpeó a la pasivo en el glúteo con la mano empuñada, a la vez que con la otra le agarró fuertemente sus senos, así como la jaloneó, justificándose la plena responsabilidad de ***** ***** ***** ó ***** ***** en la comisión del delito de impudicia

⁴ Registro: 177,945. Materia(s): Penal. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: V.4o. J/3. Página: 1105

agravado, previsto en los numerales 267 y 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos (año 2015) para el Estado de Tamaulipas, en agravio de la ofendida identificada con las iniciales *****.

---- Tiene aplicación al caso concreto el criterio de Jurisprudencia, que establece:-----

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA. Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”⁵

---- Por otro lado, esta Sala Colegiada no advierte alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que el acusado fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual ó auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se halle en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para

⁵ Registro: 202, 322 Materia(s): Penal Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: III, Junio de 1996 Tesis: I.3o.P. J/3 Página: 681.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de ***** ó *****
***** , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó una acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar actos eróticos en la persona de la ofendida, sin su consentimiento mediando la violencia física, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las

comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad de ***** ó *****
***** , en la comisión del delito de impudicia agravado, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **QUINTO.** En este apartado, es pertinente traer a la luz las consideraciones legales del Juez natural al abordar el estudio de la individualización de sanciones, y como base para graduar la culpabilidad del sentenciado ***** ó ***** (fojas 515 vuelta, Tomo I):------

*“...Una vez acreditado el delito en estudio, y la responsabilidad penal del acusado ***** Y/O ***** corresponde adentrarnos al estudio de la individualización de la pena ajustándonos a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, respecto a la individualización de la pena, como lo son la naturaleza de la acción del delito, que en el presente caso se torna doloso, los medios empleados para ejecutarla, los cuales concurren en peligro extensivo, toda vez que el ataque sexual puso en peligro la libertad sexual de la ofendida; por la edad adulta de ***** años, las costumbres de la zona urbana en la que vive como lo es ***** , ***** , la conducta precedente del sujeto activo de la que se advierte que no cuenta con antecedentes penales, los motivos que lo impulsaron a delinquir no establecidos, sus condiciones económicas resultan precarias pues refirió ser una persona desempleada, por lo que no percibe ingresos, condiciones especiales al momento de la comisión del delito que lo era en pleno uso de sus facultades, antecedentes y condiciones personales, circunstancias de tiempo modo, lugar y ocasión, se llega a la certeza plena que asumió una conducta consciente a sabiendas que la misma era ilícita y habiendo tomando en consideración lo anterior para estimar el quantum de peligrosidad del acusado, como factores de la menor o mayor peligrosidad, se hace hincapié de que prevalecen las que le benefician sobre las que le perjudican pues aun y cuando la madurez que representa y así mismo de que vive en una zona urbana donde se encuentra difundido el tema del abuso sexual a cualquier persona, por lo que de manera inherente a lo anterior tomando en consideración que el culpado utilizó la violencia en contra de la ofendida, es por lo que el suscrito*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Juzgador califica su grado de culpabilidad ubicado entre la mínima y la media; y tomando en consideración la acusación por parte de la Representación Social en su pliego de conclusiones acusatorias en la que solicita se le aplique la pena prevista en el artículo 268 del código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, mismas que resultan aplicables atendiendo a que en autos quedo justificado que el inculpado ejecuto una acción de realizarle tocamientos a la pasivo en sus senos y glúteos, justificándose de esa manera que el culpado ejecuto dicha acción y de acuerdo a la facultad potestativa que nos concede la ley, quien esto resuelve considera justo y equitativo imponerle al inculpado una PENA CORPORAL DE UN AÑO, CUATRO MESES, QUINCE DIAS DE PRISIÓN Y MULTA DE \$2,990.25 (DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 25/100 M.N.) el equivalente a cuarenta (45) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, que lo era a razón de: \$66.45 (SESENTA Y SEIS PESOS 45/100 M.N.), la que empezará a computar a partir del día en que reingrese a prisión en virtud de que a la fecha se encuentra libre bajo caución; Conmutable a elección del Sentenciado por NOVENTA DÍAS DE SALARIO MINIMO vigente en la capital del Estado el día de suceder los hechos, mismo que se encontraba en ese momento, a razón de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 M.N.), que suman la cantidad en efectivo de \$5,980.50 (CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 50/100 M.N.) cantidad ésta que ingresará en su totalidad a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de la Justicia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado...” (sic).

---- De lo transcrito se advierte que el Juez natural ubicó al sentenciado en un grado de culpabilidad que se sitúa entre lamínima y la media, imponiéndole la pena de un año cuatro meses quince días de prisión y multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos, equivalente a \$2,990.25 (dos mil novecientos noventa pesos 25/100 moneda nacional).-----

---- Inconforme con el criterio del juzgador, el Ministerio Público vía agravio en síntesis esgrime lo siguiente:-----

---- Aduce que no está de acuerdo con el criterio adoptado por el Juez de primer grado, pues refiere que al momento de calificar el grado de culpabilidad del

acusado aplicó inexactamente lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Que el resolutor para efectos de realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, que en el caso concreto no consideró que el acusado fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de impudicia, lesionando el bien jurídico tutelado por la normal penal, como lo es la libertad sexual de las personas, quedando acreditado que el enjuiciado ejecutó en la pasivo ***** actos eróticos, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya que sin su consentimiento le realizó tocamientos en sus senos y en su glúteo, además de despojarla ilícitamente de una cartera de su propiedad, conteniendo documentos personas y dinero en efectivo, hechos sucedidos en la vía pública, en calle ***** esquina ***** de *****.

---- Que debió considerar que el acusado ejecutó el delito por medio de la violencia física, lo que se acredita con el dictamen médico previo de lesiones de siete de octubre de dos mil quince, practicado por el perito oficial Dr. ***** , a la ofendida ***** , quien en el apartado de evidencias asentó que la paciente presentaba contusiones e inflamaciones a nivel del tercio proximal del muslo, así como a nivel del abdomen derecho y en glándula mamaria derecha, que dichas lesiones no ponen en pelgro la vida y tardan menos de quince días en sanar, dictamen que debe otorgársele valor probatorio en términos de los numerales 298 y 229 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Penales vigente en el Entidad, a la que se enlaza la diligencia de fe ministerial de lesiones de siete de octubre de dos mil quince, realizada por el agente del Ministerio Público Investigador, en la que da fe de las lesiones que presenta la ofendida, que debe concedersele valor probatorio, en términos del numeral 299, del Ordenamiento legal invocado.-----

---- Menciona la inconforme que de lo anterior, se acreditó la plena responsabilidad del acusado, como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del tipo penal de impudicia, previsto y sancionado en los numerales 267 y 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en el Estado, teniendo en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó.-----

---- Que en autos no se acreditó que el acusado haya obrado bajo alguna causas de justificación, conforme lo dispuesto en el artículo 32, del Código Penal, ni que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 35 del Ordenamiento legal invocado, tampoco consta que estuviera bajo un estado de necesidad atendiendo a lo

dispuesto en el numeral 37, de la Ley Sustantiva en la materia.-----

---- Que el acusado contaba con la edad de *** años de edad al momento de los hechos, soltero, estando desempleado, que sabe leer y escribir, habiendo cursado la instrucción secundaria, considerando cuenta con criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, que reside en una zona urbana donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias que trae a una persona cometer un delito, que el día de los hechos el activo no corrió riesgo alguno, excepto el de ser detenido, como así ocurrió instantes posteriores, debiendo tomarse en cuenta que el hecho delictuoso fue realizado en lugar solitario.-----

---- Asimismo, señala la fiscalía, que se omitió considerar que el delito atribuido al acusado, es evidentemente doloso, que atenta contra los seres humanos de su libertad y seguridad sexual, así como afecta su dignidad como persona, causando además graves estragos físicos, psíquicos y morales de la víctima del delito, secuelas que son irreparables y de difícil superación.-----

---- Expresa la fiscalía que base a las circunstancias anotadas, la postura del resolutor resulta condescendiente al considerar al acusado en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectado, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo un control sobre la situación, por lo debe entenderse que se trata de persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En base a ello, solicita la Ministerio Público se modifique la sentencia recurrida, ubicándose al acusado en un grado de culpabilidad entre la máxima aritmética, y en consecuencia, por el delito de impudicia se impongan las penas agravadas por haber cometido el delito por medio de la violencia física, previstas en el numeral 268, del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad.-----

---- Al respecto se destaca, que el recurso de apelación corrió a cargo del Ministerio Público en relación al apartado de individualización de sanciones de la resolución recurrida, en ese sentido, se precisa que los agravios formulados por el órgano ministerial deben ser estudiados de estricto derecho sin que esto implique que esta Alzada al abordar su estudio, se encuentre impedida para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados y que de lo anterior se traduzca como suplencia de la queja, siendo esto una potestad que la ley Suprema confiere a los juzgadores por naturaleza, ello para no caer en un tecnicismo que perjudique el deber de impartir justicia.----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de tesis, del rubro y texto, siguiente:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN DEL, QUE NO IMPLICA SUPLENCIA DE LA QUEJA. Si bien es cierto que en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales se contiene el principio general consistente en que, en tratándose de la apelación interpuesta por el agente del Ministerio Público, ésta debe analizarse bajo el principio de estricto derecho, ello no significa que el tribunal de alzada, al abordar el estudio de los agravios expresados por el fiscal, se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos por él expresados, sin que ello implique suplencia de la queja, pues no puede negársele al juzgador esta potestad que

la Ley Suprema le confiere por naturaleza, ya que se puede caer en el riesgo de incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de su verdadera y elevada misión de impartir justicia.”⁶

---- Del mismo modo se tiene que atendiendo a la causa de pedir, el estudio en cuestión no es limitativo aún siendo agravios de la Ministerio Público, pues basta con que sea claro en cuanto al concepto de violación, sin que sea necesario un apego estricto a la forma lógica de silogismo siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir para fijar el debate y responder exhaustivamente los motivos de inconformidad, lo anterior en el apartado que corresponde.-----

---- Sirve de fundamento a lo anterior el criterio de tesis, que al respecto establece:-----

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR). El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR."**, señaló, por un lado, que los artículos **116 y 166 de la Ley de Amparo**, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego

⁶ Registro: 197807, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.30 P, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página 705.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur_vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, maxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales **671 al 697**, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.”⁷

---- Ahora bien, del análisis comparativo efectuado por esta Sala Unitaria de apelación, entre los argumentos adoptados por el Juzgador para dictar la sentencia apelada y los motivos de disenso de la Ministerio Público, se concluye que éstos últimos devienen en parte fundados, en cuanto a que el juzgador no efectuó un debido análisis de las circunstancias que rodearon el evento delictivo y las circunstancias personales del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69, del Código Penal del Estado, por ende una incorrecta

⁷ Novena Época, Registro digital:170981, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Civil, Tesis: XXVI. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 569.

ubicación en cuanto al grado de culpabilidad del sentenciado, pero infundado y por tanto improcedente que se situó la culpabilidad del acusado en un grado máximo, en base a las siguientes consideraciones:-----

---- En efecto, es fundado el agravio relativo a que el juzgador aplica inexactamente el artículo 69 del Código Penal, dado que no realizó un correcto análisis de las circunstancias contenidas en el referido numeral, para determinar el grado de culpabilidad del sentenciado ***** ó *****, toda vez que pasa por alto todas y cada una de las prerrogativas establecidas en el referido numeral, es decir, no atendió el contenido total de dicho precepto legal.-----

---- Lo anterior es así, pues si bien al momento de individualizar la sanción el juzgador goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los límites mínimos y máximos señalados en la ley, empero, para su imposición deberá razonar las circunstancias que le favorecen o no al acusado, además de tomar conocimiento directo del activo, la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, las cuales se encuentran debidamente probadas y que ello influyera para ubicarlo en un grado de culpabilidad entre la mínima y la media; circunstancias que no fueron debidamente analizadas en el caso a estudio.-----

---- En ese sentido, esta Sala Colegiada Penal en términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, reasume jurisdicción que compete al inferior jerárquico y procede a realizar el estudio de la individualización de la pena que legalmente

contaba con ***** años de edad, siendo una persona adulta, considerándose con la capacidad suficiente para comprender la ilicitud de su actuar y consciencia que su conducta es prohibida por la ley; aspecto que le perjudica porque en ese término de vida permite tener la conciencia necesaria de las consecuencias legales que acarrear conductas como la que llevó a cabo y es la que ahora se le reprocha.-----

---- Dijo tener como estado civil ***** desempleado, cuenta con estudios a nivel ***** , no es afecto a las bebidas embriagantes, ni a las drogas enervantes, sin advertirse perteneciera a ningún grupo étnico o pueblo indígena; que en la presente causa penal observó buena conducta.-----

---- Asimismo, se toma en cuenta los motivos que impulsaron a delinquir al sentenciado fue su propio afán de hacerlo; las condiciones físicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, era en sus cinco sentidos ya que en el proceso no se comprobó lo contrario, llegando a la certeza de que asumió una conducta a sabiendas de que la misma era ilícita; circunstancia que le perjudica porque a sabiendas del deber de respetar a las personas, trasgredió el bien jurídico tutelado por la norma como lo es la libertad y seguridad sexual de la ofendida.-----

---- En lo referente a la condición de la víctima le perjudica al acusado, pues se trata de una persona joven, que se encontraba en la vía pública, esperando el transporte para dirigirse a su trabajo, considerándose temeraria la conducta asumida por el acusado, pues además atendiendo a la hora en que sucedió el hecho,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

alrededor de las dieciséis horas con cuarenta minutos, no le importó ser visto al momento de cometer el mismo, y tratarse de una agresión sexual mediando la violencia física en la persona de la ofendida.-----

---- Entonces, ponderando objetivamente los aspectos que le benefician al sentenciado, como son ilustración baja, empleo, en yuxtaposición con los que le perjudican, como son que a la fecha de acontecidos los hechos, contaba con una edad que le permite comprender la gravedad de un hecho y lo reprochable de su conducta como la que llevó a cabo, es decir, tenía conciencia del hecho delictivo; que es una persona que cuenta con capacidad para ponderar la ilicitud de una conducta y cuando ésta no se apega a las normas que rigen la convivencia entre los individuos; que los motivos que lo impulsaron a delinquir fue su propio afán y voluntad de querer y aceptar el resultado previsto por la Ley, el daño causado que es medianamente grave, pues se afectó el psique, poniéndose además en peligro la integridad de la ofendida, quien se encontraba en la vía pública, y atendiendo la hora de sucedido el hecho delictivo, siendo temeraria la conducta asumida por el activo, trastocando gravemente las buenas costumbres que deben regir entre los gobernados con el fin de armonizar la buena convivencia en sociedad.-----

---- En este contexto, este Tribunal de Alzada establece que prevalecen en mayor número los aspectos que le perjudican al aquí acusado, respecto de aquéllos que le benefician; lo cual permite concluir que el grado de culpabilidad que representa ***** ó ***** , se ubica en el punto medio.-----

---- En ese tenor, esta Sala Unitaria Penal, considera procedente la petición del Ministerio Público, en la que solicita se imponga al acusado las penas agravadas previstas en el numeral 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en razón de que como quedó establecido en el apartado de la acreditación del delito materia en estudio, atendiendo al agravio expuesto por el Ministerio Público, se acreditó la agravante de haberse cometido el hecho ilícito de impudicia, mediando la violencia física en la persona de la ofendida.-----

---- Por consiguiente, con fundamento en el numeral 268 del Código Penal vigente en la época de los hechos, en la Entidad, que establece las penas de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días de salario para el responsable del delito de impudicia, asimismo, que el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad, si el delito de se ejecutare por medio de la violencia física o moral.-----

---- En este tenor, acorde al grado de culpabilidad medio en que se ubicó al sentenciado ***** ó ***** por el delito de impudicia agravado por haberse cometido mediante la violencia física, se le impone la pena de tres (3) años, cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión y multa de setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (año 2015), en la Entidad, que lo era de \$66.45 (sesenta y seis pesos 45/100 moneda nacional), arroja la cantidad de \$4,983.75 (cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional), que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Administración de Justicia del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.-----

---- Por consiguiente, el sentenciado deberá cumplir la pena en el lugar que para tal efecto le designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad sin ninguna medida preventiva (véase fojas 252, 259 a la 261, 335 Tomo I).-----

---- Debiéndose tomar en cuenta siete días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día seis de octubre de dos mil quince (foja 9 Tomo I), al día doce del mes y año en mención (foja 143 Tomo I), en que obtuvo su libertad provisional bajo caución; tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----

---- Sirve de apoyo el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto a la letra establecen: -----

“PRISIÓN PREVENTIVA. CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE DE LA PENA IMPUESTA. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), el inculcado tiene la garantía de que en toda pena de prisión impuesta en una sentencia deberá computarse el tiempo de la detención, esto es, de la prisión preventiva. En este sentido, y tomando en cuenta que el artículo 21 constitucional dispone que la imposición de las penas es facultad exclusiva de los órganos jurisdiccionales, se concluye que corresponde al juzgador, al dictar la sentencia, computar el tiempo que el reo estuvo sujeto a prisión preventiva para que se le descuente de la pena de prisión impuesta. Esto es, la autoridad jurisdiccional deberá señalar en la sentencia el lapso que aquél estuvo recluso en prisión

preventiva, es decir, desde que se le dictó auto de formal prisión o que fue aprehendido, hasta el día del dictado de la sentencia, a fin de que la autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia, aplique el descuento respectivo.”.⁸

---- Por lo que se ordena al Juez de primer grado, que por los medios legales pertinentes realice lo conducente, para que el acusado ***** ó ***** se someta a su jurisdicción, con respecto al sentido del presente fallo que debe prevalecer.-----

---- Debe decirse que el sentenciado no tiene derecho al beneficio de conmutación de la pena contemplado en el numeral 109 del Código sustantivo penal del ordenamiento legal en cita, porque no se reúnen las exigencias del precepto legal invocado, en razón de que la pena impuesta excede de los dos años de prisión.-----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, que establece:-----

“Artículo 108.- La pena de prisión podrá ser sustituida, a juicio del Juez de la Causa o del Tribunal de Segunda Instancia al dictarse la resolución definitiva, apreciando lo dispuesto por el artículo 69 de este Código, y, una vez que la sentencia esté firme, por el Juez de Ejecución de Sanciones, en los términos siguientes: II.-Cuando la pena de prisión impuesta no exceda de cuatro años, se podrá sustituir por:

a).- Trabajo en favor de la comunidad equivalente al tiempo de la condena;

b).- Las medidas de seguridad previstas en la fracción IV de este artículo durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad; y

c).- Las actividades obligadas que con el número 10 se refieren en el inciso b) de la fracción III de este mismo numeral, durante todo el tiempo que deba efectuar el trabajo a favor de la comunidad.

⁸ Novena Época. Registro: 165942. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 91/2009. Página: 325.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

El Juez, al decretar la sustitución, forzosamente impondrá todas las penas, medidas de seguridad y actividades obligadas antes referidas al beneficiado y que resulten adecuadas a su readaptación. Sólo en casos justificados se podrá hacer excepción de las actividades que se mencionan en el inciso c) anterior.

Para la procedencia de los sustitutivos mencionados en las fracciones I y II anteriores será necesario que el sentenciado opte por ellos y acredite la disponibilidad de la institución donde prestará sus servicios de carácter laboral. ...”(sic).

---- En razón de que el delito de impudicia agravado previsto en el numeral 267 en relación con el 268, del Código Penal vigente en la época de los hechos no es de los considerados como graves por el artículo 109 del Código de Procedimientos Penales y la sanción impuesta es superior de tres años y no excede de cinco años; lo anterior, siempre y cuando se reúnan los requisitos establecidos en el citado numeral.-----

---- Asimismo, tomando en cuenta que la pena que se le impuso a ***** ó *****
 *****, no rebasó los cinco años de prisión, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 516 del Código de Procedimientos Penales en vigor, tiene derecho a la condena condicional, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por el artículo 112 del Código Penal en Vigor.-----

---- Siendo pertinente señalar que el sentenciado tiene la oportunidad de acudir ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar el beneficio contenido en los preceptos legales invocados, con la oportunidad de reunir todos y cada uno de los requisitos ahí reseñados; cabe decir que este Tribunal de alzada, aún y cuando no se pronunciara de oficio en relación a aquellos beneficios no causa ningún perjuicio, pues se reitera, el sentenciado tendrá la posibilidad de promover el

incidente respectivo ante el Juez de Ejecución de Sanciones.-----

---- Al respecto tiene aplicación la tesis de Jurisprudencia que establece: -----

“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA. Si de los autos del proceso penal, se advierte que el acusado en el escrito de conclusiones de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no transgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”.⁹

---- **SEXTO.** En el apartado relativo a la reparación del daño, está en lo correcto el Juez instructor al condenar al sentenciado ***** o ***** , por este concepto, consistente en el pago de los gastos médicos originados por el ilícito de impudicia, así como los tratamientos psicoterapéuticos para la ofendida identificada con las iniciales ***** , con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal que establece los derechos de la víctima o del ofendido, a que se les repare el daño en los casos en que sea procedente, en los que el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, por lo que el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido

⁹ Décima Época. Registro: 160093. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2. Materia(s): Penal. Tesis: IV.1o.P. J/11 (9a.). Página: 679.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

una sentencia condenatoria; dejando a salvo los derechos de la parte ofendida a fin de que los haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- No observando agravio alguno que de oficio deba subsanarse, por lo que se deja firme el Considerado Quinto de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.** En su oportunidad, dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“ARTÍCULO SEGUNDO. Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier

disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Resultan en parte fundados los motivos de disenso de la Ministerio Público; de la revisión de oficio no se advirtió irregularidad alguna que deba corregirse en favor del acusado; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se modifica la sentencia materia del presente recurso de dos de diciembre de dos mil veintidós, dictada dentro de la causa penal ***** , del índice del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Ciudad Madero, Tamaulipas, en la que se condenó a *****
***** ***** ó ***** , por el delito de impudicia, imponiéndosele la pena de un año cuatro meses, quince días de prisión y multa de cuarenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015), en el Estado, equivalente a \$2,990.25 (dos mil novecientos noventa pesos 25/100 moneda nacional), se le condenó al pago de la reparación del daño, y ordenó su amonestación.-----

---- **TERCERO.** La modificación estriba única y exclusivamente en los resolutivos segundo y tercero con su respectivo considerando, relativo a la acreditación del delito y sanciones impuestas, para quedar como sigue:---



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- **CUARTO.** Este Tribunal de apelación por el delito de impudicia agravada, le impone al sentenciado *****
 ***** ***** ó *****
 la pena inmutable de tres (3) años, cuatro (4) meses, quince (15) días de prisión y multa de setenta y cinco días de salario mínimo vigente en la época de los hechos (2015) en la Entidad, equivalente a \$4,983.75 (cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos 75/100 moneda nacional); sanción que deberá cumplir en el lugar que para tal efecto les designe el Honorable Ejecutivo del Estado, en los términos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado de Tamaulipas, una vez de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad.-----
 ---- Debiéndose tomar en cuenta siete días que estuvo en prisión preventiva, contado a partir de su detención el día seis de octubre de dos mil quince (foja 9 Tomo I), al día doce del mes y año en mención (foja 143 Tomo I), en que obtuvo su libertad provisional bajo caución; tiempo que debe ser considerado conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Federal.-----
 ---- En la inteligencia de que el acusado actualmente se encuentra en libertad sin ninguna medida preventiva (fojas 252, 259 a la 261, 335 Tomo I), por lo que se ordena al Juez de primer grado, que por los medios legales pertinentes realice lo conducente, para que el acusado ***** ***** ***** ó ***** se someta a su jurisdicción, con respecto al sentido del presente fallo que debe prevalecer.-----

---- **QUINTO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen, así como a las autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

----- *La Licenciada Angelina Casas García, Secretario Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (10) dictada el viernes, veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Javier Castro Ormaechea, titular de la Segunda Sala Unitaria en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III;*

113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.